

Poder Judicial de la Nación

**“CENTRAL DE GRANOS S.R.L. S/ QUIEBRA S. INC. REVISION
AL CRÉDITO DEL BANCO FINANSUR S.A”.**

Juzgado N° 18

Secretaría N° 36

Buenos Aires, 29 de mayo de 2018.

Y VISTOS:

I. A fs. 500/505 el Sr. Alejandro J. Scarfó –quien invocó la representación de la fallida- interpuso recurso extraordinario federal contra el pronunciamiento de esta Sala dictado a fs. 405, a través del cual se confirmó el temperamento adoptado por la primera sentenciante que declaró la deserción de la apelación concedida a fs. 425.

A fs. 509/511 el quejoso incorporó la caratula del recurso extraordinario.

A fs. 517/518 contesto la sindicatura.

II. 1. Se adelanta que la pretensión de marras será desestimada.

Existe un primer obstáculo formal para la procedencia del aludido recurso, cual es que la recurrente no interpuso en forma fundada la cuestión federal que hoy pretende llevar a conocimiento de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Es verdad que el conocimiento de las cuestiones federales por parte de ese máximo Tribunal no requiere fórmulas sacramentales cuya ausencia pudiera frustrar su jurisdicción como tribunal de garantías constitucionales (*Fallos 244:407; 308:568, entre otros*).

Pero sí existen requisitos mínimos que no pueden ser soslayados, tales como la necesidad de que las cuestiones federales sean

USO OFICIAL



invocadas por el interesado de manera inequívoca y explícita (*Fallos* 243:497; 258:108, 308:434, *entre otros*).

Es decir, resulta necesario mencionar concretamente cuáles son las disposiciones pertinentes del derecho federal en juego y demostrar la conexión que ellas guardan con la materia del pleito en términos tales que resulten claramente propuestos al tribunal del caso cuáles son los temas federales que se le intentan someter a decisión (*ver Sagüés Nestor, “Recurso extraordinario”, t. II, p. 321, Ed. Astrea, ed. 2002*).

La simple referencia a la garantía de defensa en juicio o de la afectación del derecho de propiedad no es, por ello, suficiente a estos efectos (*Fallos* 210:554; 247:440); ni mucho menos, como ocurrió en la especie, la reserva “...para el caso de que la resolución recurrida se confirme.” (sic fs. 435).

2. Existe otro obstáculo, también de índole formal, a la procedencia del recurso intentado. Y viene impuesto por lo establecido en el art. 3, inc. c, de las Reglas para la interposición del recurso extraordinario federal, dispuestas por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante Acordada 4/07, del 16.3.2007.

Dicha disposición estatuye que el recurrente debe demostrar que el pronunciamiento impugnado le ocasiona un gravamen personal, concreto, actual y no derivado de su propia actuación.

Debe juzgarse no presente en la especie esa última circunstancia, toda vez que el pronunciamiento recurrido consistió en la confirmación de la deserción de un recurso de apelación por haber la propia parte omitido la incorporación en debida forma de las copias pertinentes a su fundamentación.

3. Por lo demás, la cuestión resuelta mediante la decisión referida atañe a circunstancias de hecho regidas por el derecho procesal y, ~~por tanto, es ajena a la vía extraordinaria~~ (*Fallos: 318:1214; 367:507;*



Poder Judicial de la Nación

271:276; 286:72; 289:120, entre otros v. Bidart Campos, Germán J.: “Tratado elemental de derecho constitucional”, Ediar, Bs. As., 1993, p. 642).

Y tampoco se verifica en el caso un supuesto de arbitrariedad que pudiera conducir a decidir el asunto en un sentido diverso al adelantado.

En tal sentido, ha dicho la Corte Suprema que para que se configure la situación de arbitrariedad invocada, la sentencia recurrida debe adolecer de una manifiesta carencia de fundamento normativo, o bien de fallas en el razonamiento lógico que la sustenta (*Fallos* 329:4577; 330:4633; 304:1546; 307:1037, entre muchos otros).

Ninguno de los defectos señalados, que descalificarían a la sentencia como acto jurisdiccional, se hace manifiesto en la solución impugnada. Más allá del acierto o error de esta última, no parece que deba descalificarse por arbitraria la decisión antedicha.

De todos modos, cabe destacar que la incorporación incompleta de la copia digital del escrito de fundamentación de la apelación (que motivó la intimación en los términos del art. 120 código procesal), tiene los mismos efectos que la ausencia de copias, esto es, imposibilita sustanciar en debida forma el traslado que de tal presentación debería ordenarse.

Por lo demás, las cuestiones relativas a la procedencia o no de la caducidad de instancia decretada en la causa exceden la continencia de este recurso.

Ello así, por cuanto este tribunal no se expidió sobre esa cuestión sino que, como se dijo, lo decidido aquí fue la confirmación del temperamento adoptado por la juez *a quo* en punto a la deserción del recurso de apelación concedido a fs. 425

USO OFICIAL



IV. Por ello, se **RESUELVE**: Rechazar el recurso extraordinario federal interpuesto, con costas a la vencida (Art. 68 Código Procesal).

V. La presente regulación de honorarios se efectúa bajo las pautas arancelarias vigentes al tiempo en que fueron realizadas las tareas que aquí se ponderan (conf. C.S.J.N. en los autos: "Francisco Costa e Hijos Agropecuaria c/Buenos Aires, provincia de s/daños y perjuicios", del 12.09.96).

En mérito a la importancia, calidad, eficacia y extensión de los trabajos desarrollados por el profesional beneficiario de la regulación apelada, se confirman en dos mil novecientos cuarenta pesos (\$ 2.940) los honorarios del letrado apoderado del acreedor revisado, Dr. Joel Romero, regulados a fs. 446(arts. 287 de la ley 24.522 y art. 33 de la ley 21.839 modificada por la ley 24.432).

Asimismo, se fijan en setecientos cuarenta pesos (\$ 740) los emolumentos del Dr. Joel Romero, por sus tareas inherentes a esta instancia, y en cuatrocientos cuarenta pesos (\$ 440) los del citado profesional, por el recurso extraordinario desestimado (art. 14, ley cit.).

Notifíquese por Secretaría.

Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4º de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Hecho, devuélvase al Juzgado de primera instancia.

Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía nº 8 (conf. art. 109 RJN).

EDUARDO R. MACHIN

JULIA VILLANUEVA

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

